



ANTECEDENTES

- I. El 29 de abril de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintan Roo**, la siguiente solicitud de información:

"Todos los documentos (de conformidad con la definición del artículo 3fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental) que contenga el expediente de evaluación de impacto ambiental, exceptuando la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE DOS ANDADORES TURÍSTICOS EN ISLA HOLBOX"; registrada con la clave 23QR2011TD119, expediente que obra en los archivos de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promovido por ENRIQUE NAHUM GIRS. Lo anterior por no ser contrario aderecho, pues no se trata de información reservada ni confidencial, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley referida. Se trata de información pública, que debe ser puesta en conocimiento del solicitante." (SIC)

- II. El 14 de mayo de 2015, el Delegado Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintan Roo emitió el oficio número **06/ORC/219/2015**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada, contiene información confidencial de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Domicilio particular, RFC, teléfono en diversas documentales, de la persona física promovente del proyecto.	El domicilio particular, nacionalidad, lugar de nacimiento, firma, teléfono, teléfono celular, correo electrónico, RFC, CURP de personas físicas , así como todos los datos en las fotocopias de las credenciales de elector , a excepción del nombre de la persona física promovente del proyecto, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE y el folio; son datos personales mismos que considerados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II y Artículo 21 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
RFC, CURP y domicilio particular de la persona física promovente del proyecto en copia de Inscripción al Registro Federal de Causantes.		
Clave, entidad y municipio de nacimiento, año de registro en copia de la CURP de la persona.		
Firma de personas físicas autorizadas y gestores de la persona física promovente del proyecto; de personas físicas que recibieron citatorios y fueron notificadas previo citatorio; de persona física en su calidad de miembro de la comunidad		Artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

(Firma manuscrita)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 203/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600127115.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
afectada y sus autorizados y de persona física que realiza comentarios y observaciones en la consulta pública. Teléfonos, teléfonos celulares y direcciones de correos electrónicos de autorizados y gestores de la persona física promovente del proyecto. Domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico de persona física que realizó comentarios y/observaciones en la consulta pública. Número de credencial de elector en Citatorios y Cédulas de Notificación. En la fotocopia de credencial de elector de la persona física, promovente del proyecto, todos los datos son clasificados a excepción del nombre de la persona física promovente del proyecto, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE y el folio. En la fotocopia de credencial de elector de personas físicas que realizaron actuaciones dentro del expediente, distintas a la persona física promovente del proyecto, todos los datos son clasificados a excepción de nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE y el folio. Nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y firma de persona física que con fundamento en el Art. 190 de la LGEEPA realizó denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como el nombre y firma de sus autorizados. Firma, profesión y fotografía en fotocopia de cédula profesional de persona física que recibió citatorio y recibió notificación mediante citatorio. Nacionalidad y domicilio particular de la persona física titular de concesión de zona federal marítimo terrestre.	como información confidencial. Adicionalmente a lo anterior, nombre de la persona física que realizó denuncia popular, así como el nombre de sus autorizados.	Ambiente.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial, domicilio particular y número telefónico particular**.
- V. El ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El **CRITERIO 03-10** emitido por el ahora INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento,





nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VII. El **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

Para este caso, resulta de total aplicación debido a que las firmas son de personas físicas autorizadas y gestores de la persona física promovente del proyecto; de personas físicas que recibieron citatorios y fueron notificadas previo citatorio; de persona física en su calidad de miembro de la comunidad afectada y sus autorizados y de persona física que realiza comentarios y observaciones en la consulta pública, así como la firma de persona física que con fundamento en el Art. 190 de la LGEEPA realizó denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y firma de sus autorizados.

- VIII. El INAI estableció en la Resolución 0861/14 que, el **correo electrónico personal**, constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.

- IX. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- X. En la Resolución RDA 4214/13 emitida por el ahora INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial de elector** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que esos datos constituyen información personal. Asimismo, el IFAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y**



los espacios necesarios para marcar el año y elección. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Asimismo, la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, manifestó que cuenta con la fotocopia de credencial de elector de la persona física, promovente del proyecto, por lo que la Delegación deberá de realizar una versión pública de dicha credencial, en la que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Nombre del elector, Folio, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.**

Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental; además, permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

XI. El INAI en la Resolución emitida en el expediente RDA 3142/12 determinó que, la Cédula Profesional se encuentra integrado por los siguientes datos: **Nombre, firma y fotografía del titular; número de cédula; Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; Nombre y firma del Servidor Público que la expide**, resolviendo que es información pública la relativa a: **Nombre del titular, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, así como el nombre y firma del Servidor Público que la expidió.**

XII. Que el Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, a través del oficio número **06/ORC/219/2015**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **domicilio particular, teléfono y teléfonos celulares de particular, RFC, CURP, firma de personas físicas, direcciones de correos electrónicos, Número de credencial de elector, Credencial de elector, nombre de la persona física que realizó denuncia popular, así como el nombre de sus autorizados, Cédula Profesional y nacionalidad.** Lo anterior se considera que es así, debido al análisis que se hizo en los considerandos que anteceden, relacionados con la **CURP, RFC, direcciones de correos electrónicos, firmas, nombre, credencial de elector (la cual contiene número de credencial de**

elector) y cédula profesional, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden

En cuanto al **domicilio particular, teléfono y teléfonos celulares de particular**, se considera que se trata de datos personales concernientes a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto del artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, estos están expresamente señalados como información confidencial en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Finalmente, se determina que la **Nacionalidad** debe considerarse como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial; así mismo, el **lugar de nacimiento** se trata de la ubicación geográfica en la que nació un habitante, por lo que se encuadran en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, emitiéndose los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como se señala en el oficio número **06/ORC/219/2015** de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo; y en apego a los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo lo manifestado respecto de la Credencial para Votar y de la Cédula Profesional, en los términos señalados en los Considerandos X y XI de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 203/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600127115.

deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de mayo de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales